

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, en la librería de Fando é Hijo, Comercio, 31.

En Talavera, en la de Castro, calle de San Francisco.

Los suscritores de esta capital pagarán 10 rs. al mes.

Los de fuera 36 rs. por trimestre y 62 por medio año.

COMISION E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe Económico de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, la de igual fecha de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes :

Remate para el dia 4 de Enero de 1882 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, Comisionado-Investigador y Escribano D. Victor de la Vega, y en igual dia y hora en el partido de Puente del Arzobispo, en cuyo término jurisdiccional radican las fincas.

BIENES DEL ESTADO.

MENOR CUANTÍA.

*Partido de Puente del Arzobispo.—Rústicas.
Pueblo de Lagartera.*

Número 270 del inventario.—Una tierra en término de Lagartera, procedente del Estado, al sitio de Mataviejas, de haber 300 estadales del marco de Toledo, ó sean 28 áreas y 18 centiáreas, de tercera clase: linda al N. con tierra de Valentin Pascual, E. con la via férrea, S. con tierra de Manuel Igual y O. con camino de las Ventas ó sea con Alfonso Pino; no se halla arrendada: ha

sido tasada en renta en 75 céntimos de peseta, en venta en 16 pesetas, capitalizada en 16 pesetas 88 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Número 271 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio Cruz de Calderon, de haber 2 fanegas y 250 estadales del propio marco, equivalentes á 1 hectárea, 17 áreas y 37 centiáreas, de tercera clase: linda por N. con tierra de Cláudio Martin, E. con la de Manuel Alía, S. con otra de Francisco Garcia y O. con el referido Cláudio Martin; no se halla arrendada: ha sido tasada en renta en 2 pesetas 56 céntimos, en venta en 64 pesetas, capitalizada en 57 pesetas 60 céntimos, se subasta por la tasacion.

Clero.

Número 13.212 del inventario.—Otra tierra en dicho término, procedente de las Animas, al sitio Cañada de la Huesa, de haber 2 fanegas y 200 estadales del propio marco, ó sean 1 hectárea y 12 áreas, de tercera clase: linda al E. con Francisco Moreno Alía, S. con herederos de Francisco Amor, O. con camino que vá al Torrico y N. con Ramon Moreno é Igual: ha sido tasada en renta en 2 pesetas 48 céntimos, en venta en 62 pesetas, capitalizada en 53 pesetas 80 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.213 del inventario.—Otra tierra en dicho término, que perteneció á los Santos Cristos, al sitio del Berrocal y camino de la Mon-

ja, de caber 2 fanegas y 180 estadales del propio marco, ó sean 1 hectárea, 10 áreas y 84 centiáreas, de tercera clase: linda al E. y O. con terreno de Adelaida Moreno y N. con tierra de Fernando García: ha sido tasada en renta en 2 pesetas 48 céntimos, en venta en 62 pesetas, capitalizada en 55 pesetas 80 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.214 del inventario.—Otra tierra en dicho término, procedente de las Animas, al sitio de Barriales, de caber 5 fanegas y 300 estadales del propio marco, ó sean 1 hectárea, 69 áreas y 9 centiáreas: de tercera clase: linda al E. con reguero de Barriales, S. con tierra de Francisco Moreno, O. con la de Tomás Igual y N. con otra de Manuel Igual: ha sido tasada en renta en 3 pesetas 60 céntimos, en venta en 90 pesetas, capitalizada en 81 pesetas, se subasta por la tasacion.

Número 13.215 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de la Viña del Médico, de caber 7 fanegas y 100 estadales del propio marco, ó sean 5 hectáreas y 58 áreas, de tercera clase: linda al N. con tierra de Andrés Cano, E. con la de Leona Moreno, S. con la de Ramon Muñoz y O. con vereda de la Viña del Médico: ha sido tasada en renta en 7 pesetas, en venta en 175 pesetas, capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.216 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de la Fuente de los Cabrereros, de caber 1 fanega y 100 estadales del propio marco, ó sean 56 áreas y 36 centiáreas, de tercera clase: linda al N. con tierra de Antonio Martín, E. con otra de Pedro Calatrava, S. con otra de Domingo Herrero y O. con camino de Torrico: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.217 del inventario.—Otra tierra en dicho término, que perteneció á los Santos Mártires, al sitio de la Fuente de la Retama, de caber 4 fanegas y 400 estadales del propio marco, ó sean 2 hectáreas y 24 áreas, de tercera clase: linda al N. con heredad de Lorenzo Mateos, E. con cañada que baja á la Tuaja, S. con tierra de Valetín Pascual y O. con la de Pedro Perez: ha sido tasada en renta en 4 pesetas 96 céntimos, en venta en 124 pesetas, capitalizada en 111 pesetas 60 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.218 del inventario.—Otra tierra en dicho término procedente de las Animas, al sitio Huerta de los Morenos, de caber 4 fanegas

y 400 estadales del propio marco, equivalentes á 2 hectáreas y 24 áreas; de tercera clase: linda por S. con tierras de herederos de Manuel Igual, E. con Martín Alía y O. con Manuel Igual: ha sido tasada en renta en 5 pesetas, en venta en 125 pesetas, capitalizada en 112 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.219 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de Calzones, de caber 2 fanegas y 205 estadales del mismo marco, equivalentes á 1 hectárea y 12 áreas, de tercera clase: linda por N. con camino de Herrerueta, E. con vereda de los Herreros, S. con tierra llamada Calzones y O. con otra de Pablo Moreno: ha sido tasada en renta en 2 pesetas 48 céntimos, en venta en 62 pesetas, capitalizada en 55 pesetas 80 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 13.221 del inventario.—Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio de las Viñas, de caber 100 estadales del propio marco, ó sean 9 áreas y 59 centiáreas, de segunda clase: linda por N. con tierra de Adelaida Moreno, E. con reguero de las Viñas, S. con la de Ramon Muñoz y O. con otra de Fernando García: ha sido tasada en renta en 1 peseta, en venta en 25 pesetas, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Urbana.

Número 13.220 del inventario.—Una casa en Lagartera, calle de la Corralada, núm. 32, que perteneció á las Animas: tiene su frente á la expresada calle, linda por la derecha entrando con casa de Alejandro Moreno, izquierda con otra de Vicente Igual y espalda con olivar de Ramon Garcia Jimenez; su extension superficial es de 200 metros: consta de planta baja y se compone de corral, cocina, un cuarto caído, sala, alcoba y un pajar: ha sido tasada en renta en 15 pesetas, en venta en 260 pesetas, capitalizada en 254 pesetas, se subasta por la tasacion.

Han sido tasadas por los peritos D. Santiago Serrano y D. Toribio Alía.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor

del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878).

4.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Artículo 2.º de dicha ley.)

5.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas. (Art. 3.º de referida ley.)

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincias las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion del Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase

de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa, y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose asi en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por éstos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 25 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan ve-

rificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

16. Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquéllos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1875.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las indicadas fincas.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos

admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 23 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al

instante en conocimiento del Juez que hubiera presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia